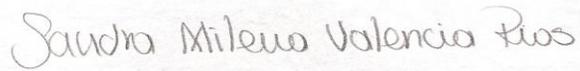


CONSTANCIA: Manizales, 01 de julio de 2020. En la fecha se allegó constancia del contrato de transacción suscrito entre las partes, en el cual se solicitó la terminación del proceso. Pasa para resolver



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 048

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de julio de dos mil veinte

En este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por ALEJANDRA y CLAUDIA LORENA QUICENO VALENCIA, en contra de EROEL QUICENO IDARRAGA, las partes allegaron el documento que antecede (folios 52 al 56), contentivo de un acuerdo de transacción. Para resolver se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La transacción está consagrada en el artículo 312 del Código general del proceso, que *preceptúa "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo (...)".

Analizado el escrito, se observa que reúne los requisitos del artículo 312 del Código general del proceso, por lo que se dará por terminado el trámite.

Se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas (folio 24), se procederá con el archivo del expediente previa anotación en el programa Justicia XXI y se aceptará la renuncia a términos.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO por transacción el presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el programa Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 551

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de julio de dos mil veinte

Dentro de la diligencia extraproceso de OFERTA DE ALIMENTOS, tramitada por CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA, en favor de los menores MARTIN y MARIA JOSÉ IDARRAGA CUERVO, representados por su progenitora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN, se requiere a la parte interesada para que dentro del término de ejecutoria de este auto, indique las gestiones realizadas tendientes a la notificación de la referida.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 553

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de julio de dos mil veinte

En el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por MARÍA BEATRIZ HENAO OSORIO en contra de ANTONIO MARÍA QUINTERO ZAPATA, se agrega constancia de publicación del edicto emplazatorio, realizada el 8 de marzo de 2020 en el diario "La Patria", el cual se registró en la plataforma del registro nacional el día de hoy, por lo que se entiende surtido quince días después, esto es el 24 de julio de 2020.

Se agrega el recibido del oficio No.221 dirigido al pagador de la Clínica AVIDANTI.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No.557

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de julio de dos mil veinte

En el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por OSIAS MONTAÑEZ GUERRERO, en contra de LUZ MARINA BULLA OROZCO, se agrega constancia de publicación del edicto emplazatorio, realizada el 8 de marzo de 2020 en el diario "La Patria", el cual se registró en la plataforma del registro nacional el día 13 de marzo de 2020, por lo que se entiende surtido quince días después, esto es el 13 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 552

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de julio de dos mil veinte

En el presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA promovido por GLADYS CASTAÑO GARCÍA, actuando a través de apoderado judicial, contra JOHN ALEJANDRO HERRERA CASTAÑO, se requiere a la parte interesada para que dentro del término de ejecutoria de este auto, indique las gestiones realizadas tendientes a la notificación del demandado, habida cuenta que el telegrama fue retirado desde el 06 de marzo de este año y, proceda con la presentación de la caución establecida.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.555

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de julio de dos mil veinte.

La presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, promovida a través de apoderado de oficio adscrito a la Defensoría del pueblo, por ANDERSON LOAIZA MORALES contra MARÍA ALEJANDRA BUCURÚ SERNA, no reúne las exigencias de ley previstas en el artículo 82 del Código General del Proceso, por tanto el despacho la inadmitirá:

- Debe agotar el requisito de procedibilidad y aportar la constancia, respecto del menor MARTIN LOAIZA BUCURÚ, habida cuenta que se aporta documento de la Comisaria Tercera de Familia de Manizales, de haberlo hecho en relación con su hermano JACOBO (Artículo 90, numeral 7 y 89, numeral 5 del CGP).
- El poder debe indicar los menores respecto de los cuales se solicita la regulación de visitas (Artículo 74 del Código general del proceso).

- De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio del presente año, expedido en el marco de la situación extraordinaria de salud, la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
- Se requerirá al demandante para que indique la forma como está dando cumplimiento a la obligación alimentaria que tiene con sus hijos JACOBO y MARTIN LOAIZA BUCURÚ, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 inciso 9 de la ley de infancia y adolescencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

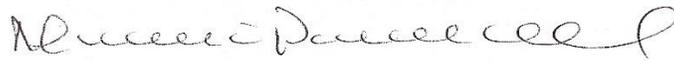
Primero: INADMITIR la presente demanda de REGULACION DE VISITAS, promovida a través de apoderado de oficio por ANDERSON LOAIZA MORALES, contra MARÍA ALEJANDRA BUCURÚ SERNA, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONCEDER el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR al demandante para que indique la forma como está dando cumplimiento a la obligación alimentaria que tiene con sus hijos JACOBO y MARTIN LOAIZA BUCURÚ.

Cuarto: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho, hasta que adecúe el poder, conforme lo indicado.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020 - 055

S.M.V.R.

Se ordenará la práctica de visita social al hogar del señor JORGE EDUARDO GIRALDO MARIN, con el fin de establecer si puede catalogarse como medio protector para la menor o si existen factores de riesgo para ella.

Primero: ADMITIR la presente demanda de **REGULACION DE VISITAS**, promovida a través de apoderado judicial por **JORGE EDUARDO GIRALDO MARIN** a favor de la menor **EMILIA GIRALDO VALENCIA** contra **LEIDY JOHANA VALENCIA ARIAS**.

Segundo: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: NEGAR la solicitud de visitas provisionales, por lo dicho

anteriormente.

Cuarto: NOTIFICAR este auto a la demandada y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, previa entrega de las copias aportadas y sus anexos.

Quinto: ORDENAR visita social al hogar del señor **JORGE EDUARDO GIRALDO MARIN**, para lo cual se oficiará a través de la plataforma virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

Sexto: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JORGE ISAAC AGUDELO**, para actuar en nombre y representación del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2017-360

S.M.V.R.

NOTIFICACION: En la fecha, notifico el contenido del auto anterior al Procurador y Defensor de Familia adscritos al despacho

PROCURADOR DE FAMILIA

NOTIFICADA

DEFENSOR DE FAMILIA

NOTIFICADO

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 556

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de julio de dos mil veinte

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda para tramitar proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por JUAN JHOSAIN ARANGO LÓPEZ en contra de LUZ AIDA GIL HENAO.

Estudiada la demanda en mención y sus anexos, se observa que reúne las exigencias de ley y será admitida dándosele el trámite del proceso verbal.

Antes de fijar caución, se requiere a la parte actora para que presente el avalúo catastral del bien inmueble relacionado a folios 12 al 13.

Se requiere al apoderado para que aporte la dirección del domicilio del demandante, toda vez que indica su misma dirección, al igual que el teléfono de contacto y en lo posible su

dirección electrónica. Así mismo para que informe el de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por JUAN JHOSAIN ARANGO LÓPEZ a través de apoderado judicial, contra LUZ AIDA GIL HENAO.

Segundo: ORDENAR para la demanda en mención el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 y ss del tratado citado.

Tercero: NOTIFICAR este auto personalmente a la demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos.

Cuarto: REQUERIR a la parte actora para que presente el avalúo catastral del bien inmueble relacionado a folios 12 al 13.

Quinto: RECONOCER personería jurídica al Dr. OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS, para que actúe conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE



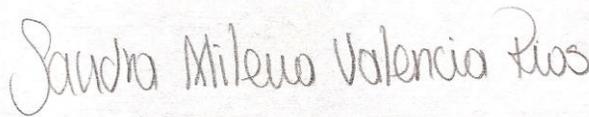
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-059

S.M.V.R.

NOTIFICACIÓN: JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA. Se notifica en forma virtual, el contenido del auto anterior al Procurador Judicial en asuntos de Familia para lo de su cargo.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.554

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, dos de julio de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, promovida a través de apoderado de oficio, por los señores LUZ MARINA GARCÍA HENAO y JESÚS ALBERTO MORALES DIOSA, la cual, una vez estudiada se observa que reúne los requisitos de ley previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia se admitirá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, promovida a través de apoderado de oficio, por los señores LUZ MARINA GARCÍA HENAO y JESÚS ALBERTO MORALES DIOSA.

2°. DAR a la demanda el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria previsto en los artículos 577 y siguientes del tratado citado.

3°. TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda.

4°. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado y, en consecuencia,

RECONOCER personería amplia y suficiente al DR. JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL, para que obre de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE



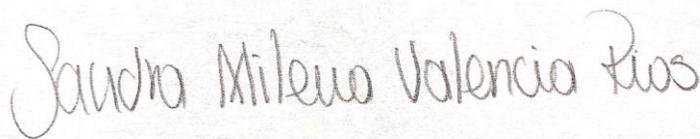
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020 - 062

S.M.V.R.

NOTIFICACIÓN: JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA. Notifica en forma virtual el contenido del auto anterior al Procurador Judicial en Asuntos de Familia y al señor Defensor de Familia, para lo de sus cargos.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

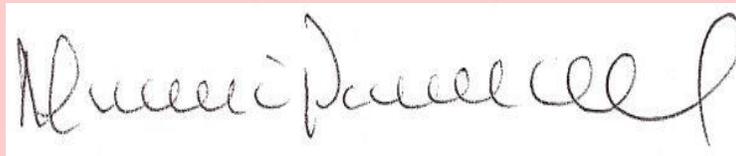
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 541

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de julio de dos mil veinte.

En el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISICAPACIÓN, promovido por ANA FELISA PALAU DE ÁLVAREZ, en contra de ALFONSO ÁLVAREZ DUQUE, se agrega y pone en conocimiento el oficio que antecede, procedente de COLPENSIONES, mediante el cual informa que la novedad de actualización de la forma de pago, fue aplicada en la nómina del mes de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por
Estado No. 051
Hoy 03 del mes de JULIO de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

Radicado 2008-701

Caro U.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales julio 2 de 2020. La dejo en el sentido que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, por la Resolución 844 del 26 de mayo.

El 17 de marzo del año 2020, se expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad se suspendían desde el 16 marzo de 2020, hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura determinara la reanudación de los términos judiciales.

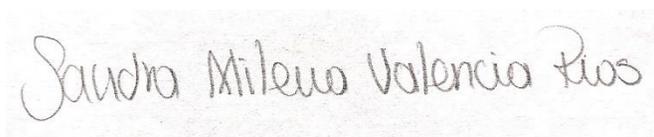
El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-1546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, adoptó una serie de medidas para el levantamiento de los términos judiciales, dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y estableció que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, se levantaría a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en el respectivo Acuerdo.

Así mismo en el presente proceso existía auto señalado fecha para audiencia, pero no se había designado curador ad litem que representara al presunto desaparecido.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 538

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

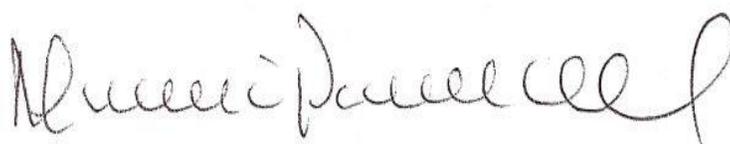
Manizales, dos de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, promovido por LUZ ESTELLA MARÍN CASTAÑO, a través de apoderado judicial, cuyo presunto desaparecido es CARLOS ALBERTO DUQUE MARÍN, se procede a nombrar Curador Ad-Litem para que represente al mencionado en el trámite del proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se designa al Dr. JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, tomado de la lista de auxiliares de la Justicia que reposa en el despacho, quien se localiza en la Calle 22 N° 23-23 oficina 603, celular 3104428869, a quien se le hará saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Finalmente se deja sin efecto el auto de fecha por medio del cual se señaló fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales julio 1 de 2020. La dejo en el sentido que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, por la Resolución 844 del 26 de mayo.

El 17 de marzo del año 2020, se expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad se suspendían desde el 16 marzo de 2020, hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura determinara la reanudación de los términos judiciales.

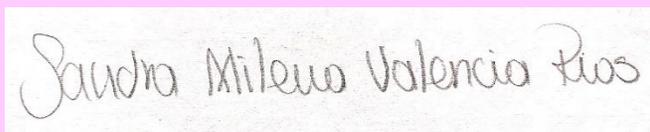
El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-1546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, adoptó una serie de medidas para el levantamiento de los términos judiciales, dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y estableció que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, se levantaría a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en el respectivo Acuerdo.

Así mismo en el presente proceso se había proferido auto el 13 de marzo pasado, señalando fecha para audiencia.

Pasa para resolver.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Sandra Milena Valencia Rios" in a cursive script.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 542

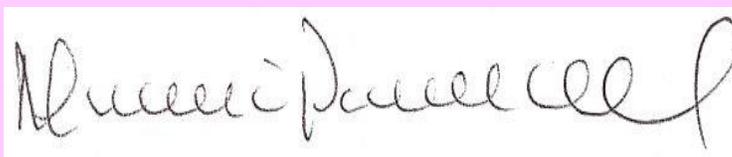
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en la presente SUCESIÓN INTESTADA de la causante ELSY RAMÍREZ CASTAÑO, promovida por STELLA RAMÍREZ CASTAÑO, se deja sin efecto el contenido del auto 481 del 13 de marzo de 2020 y se agrega el escrito que antecede, al cual no se le dará trámite, toda vez que la demandante revocó poder el pasado 6 de marzo.

Igualmente se le requiere para que confiera poder a un profesional del derecho que la represente.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2019-153
Caro U.

<p>JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA</p> <p>Notificado el anterior auto por Estado No. 050 Hoy 03 del mes de JULIO de 2020</p> <p>SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales julio 1 de 2020. La dejo en el sentido que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, por la Resolución 844 del 26 de mayo.

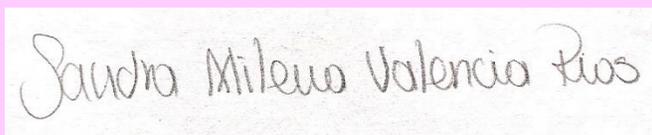
El 17 de marzo del año 2020, se expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad se suspendían desde el 16 marzo de 2020, hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura determinara la reanudación de los términos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-1546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, adoptó una serie de medidas para el levantamiento de los términos judiciales, dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y estableció que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, se levantaría a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en el respectivo Acuerdo. Pasa para resolver.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Sandra Milena Valencia Rios" in a cursive script.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

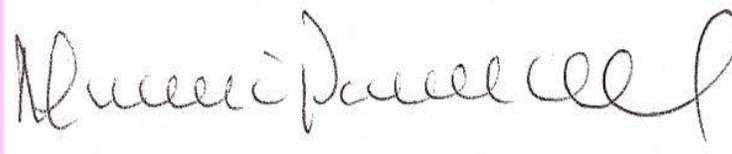
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 544

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de julio de dos mil veinte.

En la presente SUCESIÓN INTESTADA del causante MARIO CUERVO GONZÁLEZ, promovida por CLAUDIA ELENA CUERVO GARCÍA, nuevamente se requiere a los interesados, conforme fue solicitado por la DIAN, indicando quién será designado como administrador de bienes de la herencia.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2019-306
Caro U.

<p>JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA</p> <p>Notificado el anterior auto por Estado No. 051 Hoy 03 del mes de JULIO de 2020</p> <p>SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria</p>
--

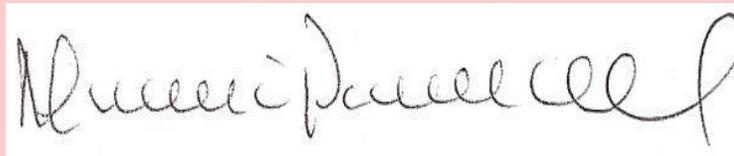
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 540

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de julio de dos mil veinte.

En el presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por CARLOS ALBERTO GALEANO TRUJILLO, en contra de MARTHA LUCÍA CASTAÑEDA, se agrega y pone en conocimiento el oficio que antecede, procedente de COLPENSIONES, mediante el cual informa que la novedad de embargo se aplicó en la nómina de marzo, efectiva en el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2019-369
Caro U.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Notificado el anterior auto por Estado No. 051 Hoy 03 del mes de JULIO de 2020
SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaría

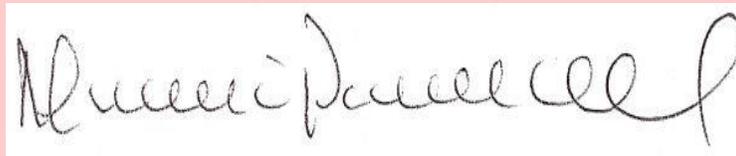
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 539

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de julio de dos mil veinte.

En el presente proceso de ALIMENTOS DE MENORES, promovido por SARA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, representada legalmente por su progenitora CATALINA SANCHEZ GIRALDO, en contra de CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ BAÑOL, se agrega el oficio que antecede, procedente del Centro Facilitador de Servicios migratorios de esta ciudad, mediante el cual informa que se realizó el levantamiento del impedimento de salida del país del demandado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2020-010

Caro U.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por
Estado No. 051
Hoy 03 del mes de JULIO de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales julio 1 de 2020. La dejo en el sentido que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, por la Resolución 844 del 26 de mayo.

El 17 de marzo del año 2020, se expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

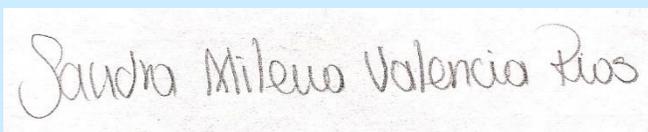
Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad se suspendían desde el 16 marzo de 2020, hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura determinara la reanudación de los términos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-1546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, adoptó una serie de medidas para el levantamiento de los términos judiciales, dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y estableció que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, se levantaría a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en el respectivo Acuerdo.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 545

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de julio de dos mil veinte

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por LUZ ESTELA ARROYAVE VILLEGAS, a través de apoderada judicial, en contra del señor JHON WILMAR BUITRAGO RUIZ.

Revisada la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar las fechas exactas de la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial, en el entendido que la segunda se conforma, en el caso de declararse la unión marital.
- Debe adecuar las pretensiones de conformidad con el artículo 88, numeral 3 del Código General del Proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

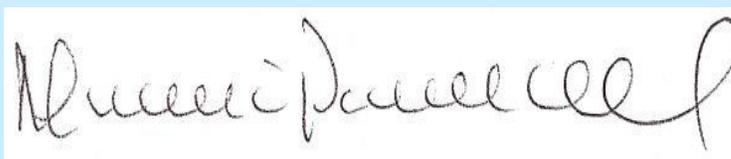
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por LUZ ESTELA ARROYAVE VILLEGAS a través de apoderada judicial, en contra del señor JHON WILMAR BUITRAGO RUIZ, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la DRA. MARÍA JOHANA MARÍN MAYA, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2020-060
Caro U.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por
Estado No. 051

Hoy 03 del mes de JULIO de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales julio 1 de 2020. La dejo en el sentido que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, por la Resolución 844 del 26 de mayo.

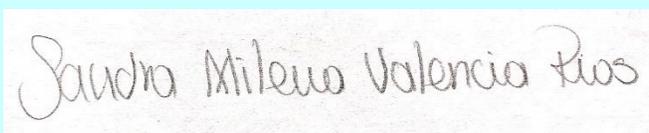
El 17 de marzo del año 2020, se expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad se suspendían desde el 16 marzo de 2020, hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura determinara la reanudación de los términos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-1546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, adoptó una serie de medidas para el levantamiento de los términos judiciales, dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y estableció que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, se levantaría a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en el respectivo Acuerdo. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 546

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de julio de dos mil veinte.

Se encuentra a Despacho la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por la señora **JULIANA VALENCIA ARANGO**, en contra de **JAMES JEISSON QUINTERO LÓPEZ**, presentada a través de apoderado judicial, para resolver su admisión.

Estudiada la misma se observa que se debe inadmitir por cuanto no se allegó registro civil de matrimonio con la anotación de la sentencia de cesación de los efectos civiles por divorcio, con el fin de dar curso al trámite solicitado.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo."

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

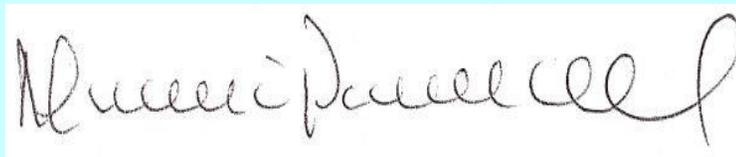
R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por la señora **JULIANA VALENCIA ARANGO**, en contra de **JAMES JEISSON QUINTERO LÓPEZ**.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor JUAN SEBASTIÁN PÉREZ GONZÁLEZ, para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2020-063
Caro U.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por

Estado No. 051

Hoy 03 del mes de JULIO de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria